

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00298-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por NESTOR MAURICIO SANCHEZ CAMARGO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CIRCULO INMOBILIARIO LTDA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o en su defecto, aportar la totalidad

de los documentos que lo eximen de la misma, conforme lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

2. En atención a lo normado en el artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar nuevamente los documentos correspondientes al “ESCRITO DEMANDATORIO” y “ANEXOS”, cerciorándose que cada uno de los folios que los componen, se encuentren completamente legibles. Lo anterior, teniendo en cuenta que del documento denominado “escrito demandatorio”, el folio 4 del mismo, es completamente ilegible debido a la forma en que fue escaneado; asimismo, se advierte frente al documento denominado “ANEXOS”, dado que desde el folio 5 en adelante, se pueden observar diversos folios con la misma falencia.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar su domicilio, así como el domicilio de la sociedad demandada, y el número de identificación del representante legal de ésta.
4. Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, y el tipo de proceso que pretende adelantar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, hace referencia a un proceso “VERBAL SUMARIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES”, empero, en el acápite de pretensiones impetra la solicitud de “RESOLUCIÓN DEL CONTRATO”, incluso solicitando que se declaren extintas las obligaciones del mismo, peticiones que conllevarías a un proceso de resolución de contrato, que como se sabe, tiene efectos distintos al proceso que se enderezó en la presente acción.

5. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica del representante legal de la demandada, para efectos de notificación judicial.

6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

7. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERBOM', written over a horizontal line.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3dd66398a9d1618e65a407c54db3f129d1544bb2580466228edc119cd94943

Documento generado en 01/09/2020 09:01:48 a.m.